

TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-1585

(Antes Ley 23611)

Sanción: 22/09/1988

Promulgación: 20/10/1988

Publicación: B.O. 07/11/1988

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO - SALUD

**DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL A LA LUCHA CONTRA EL CÁNCER,
LOS LINFOMAS, LAS LEUCEMIAS Y DEMÁS ENFERMEDADES
NEOPROLIFERATIVAS MALIGNAS**

Artículo 1° – Declárase de interés nacional, en la política sanitaria, la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas.

Artículo 2° – Créase el **Instituto Nacional de Oncología** como órgano de elaboración y ejecución de los objetivos establecidos en la presente Ley. Dicho Instituto dependerá del **Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación** y tendrá como sede el actual **Instituto de Oncología Angel Roffo**, que en la actualidad depende de la **Facultad de Medicina de la UBA**, el que en adelante se denominará **Instituto Nacional de Oncología Angel H. Roffo**. El organismo estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Director Nacional.

Artículo 3° – A los efectos establecidos en el artículo anterior, facúltase al **Ministerio de Salud y Acción Social** a suscribir los convenios correspondientes con la **Universidad de Buenos Aires**.

Artículo 4° – El **Instituto Nacional de Oncología**, aparte de las propias de asistencia, investigación y docencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, implementar y suplementar los programas de acción tendientes al cumplimiento de los objetivos señalados;
- b) Convenir con las autoridades sanitarias provinciales y del Municipio de la ciudad capital, la aplicación, en sus respectivas áreas, de programas y acciones en concordancia con los fines de esta Ley
- c) Organizar, realizar y mantener un estudio demográfico de acuerdo con las normas internacionales vigentes, que permita conocer la morbimortalidad que reconozca como origen las patologías contempladas en la presente Ley; evaluar la incidencia y prevalencia regionales, con el objeto de determinar su exacta distribución real, constituyendo con todo ello el Registro Nacional de Cáncer;
- d) Fomentar la investigación científica en su ámbito, en coordinación con la **Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica**, otorgando especial impulso a los estudios sobre los riesgos de contaminación ambiental para adoptar las medidas preventivas necesarias.
- e) Mantener estrechas relaciones con otros organismos nacionales tendientes al acrecentamiento del conocimiento sobre métodos y técnicas de profilaxis del cáncer.
- f) Prestar asistencia y concertar tareas en común con las instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades concordantes con los objetivos de la presente Ley;
- g) Establecer un sistema de becas internas y residencias para profesionales de todo el país, con el fin de difundir y acrecentar los conocimientos sobre prevención primaria y secundaria del cáncer y enfermedades afines, su diagnóstico y tratamiento. En la adjudicación de las mismas se tendrá especial preferencia por quienes asuman el compromiso de desarrollar su actividad, una vez finalizado y

aprobado su período de capacitación, en zonas que el Instituto Nacional de Oncología considere de interés para la materialización de sus programas, por el plazo mínimo que éste determine;

h) Promover una adecuada enseñanza universitaria de la oncología básica y clínica tanto en el pre como en el posgrado;

i) Asesorar al Poder Ejecutivo en los aspectos relacionados con la materia de esta Ley, tendiente a una racional distribución de los recursos necesarios al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades neoplásticas, así como también la rehabilitación de los enfermos aquejados por la enfermedad;

j) Promover el desarrollo de una enfermería capacitada para la asistencia integral del paciente oncológico.

k) Estudiar y resolver los problemas sociales que plantea el enfermo oncológico, tanto para el núcleo familiar como para la comunidad, facilitando su rápida atención; así como planificar su internación, convalecencia, cuidados del paciente avanzado y rehabilitación psicofísica, procurando que estas acciones se realicen, en la medida de lo posible, en el lugar de residencia habitual del paciente;

l) Promover los estudios necesarios para determinar los factores ambientales capaces de producir enfermedades neoplásticas, poniendo énfasis en las condiciones laborales que puedan incidir en la salud de la población y los trabajadores, procurando los medios para superar la morbilidad debida a esas causas;

m) Promover la suscripción de convenios internacionales con gobiernos y entidades gubernamentales y privadas, para el intercambio de investigadores, becarios, residentes e información relacionados con la investigación, docencia y asistencia a los pacientes.

Artículo 5° – A los fines establecidos en el artículo 4° inciso c), establécese con carácter obligatorio para el personal médico, la declaración de los enfermos afectados por las patologías contempladas en la presente Ley. La declaración se efectuará con arreglo a formularios de tipo y validez uniformes en todo el país, que al efecto se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 6° – El **Instituto Nacional de Oncología** tendrá en su jurisdicción el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, el que organizará un programa de asistencia terapéutico–farmacológico, que ponga a disposición de los diversos sistemas asistenciales contemplados en esta Ley los fármacos de uso reconocido aceptados internacionalmente para el tratamiento de las enfermedades oncológicas y sus complicaciones.

Artículo 7° – El **Ministerio de Salud y Acción Social** creará en el ámbito del **Instituto Nacional de Oncología** una Comisión Asesora Honoraria, integrada por profesionales de reconocida trayectoria, y representantes de entidades públicas y privadas que desarrollen tareas afines con los objetivos de la presente Ley, como órgano de consulta para el estudio e implementación de los programas establecidos dentro de los fines de esta Ley.

Artículo 8° – La labor del **Instituto Nacional de Oncología** se financiará:

- a) Con los fondos provenientes de la partida presupuestaria destinada al actual **Instituto Angel. H. Roffo**, la que se transferirá al efecto;
- b) Con los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen en todo el país con imputación al mencionado instituto;
- c) Con recursos provenientes de las prestaciones allí realizadas;
- d) Con las partidas presupuestarias que a los fines se establezcan.

Ley ASA-1585
(Antes Ley 23611)
Tabla de Antecedentes

Artículo	Fuente
1 a 8	Arts. 1° a 8°, texto original

Artículos Suprimidos:

Artículo 9°, texto original, de forma.